

16/1

ORDENANZA PARA EL USO DE LOS FONDOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD
(aprobada por resol. N° 6 del CDC de fecha 05/11/2019)

Artículo 1° - Finalidad

La presente Ordenanza establece principios y reglas para el uso de fondos de libre disponibilidad con el propósito de contribuir a retener y consolidar equipos humanos de alta especialización en todas las áreas del conocimiento que asimismo realicen una contribución significativa a todas las funciones de la Universidad.

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por fondos de libre disponibilidad a todos aquellos que no provienen de la asignación presupuestal de Rentas Generales. Quedan también exceptuados del ámbito de aplicación los recursos provenientes del artículo N° 542 de la Ley 17296.

Asimismo se consideran comprendidos en la presente Ordenanza los recursos percibidos por las Fundaciones o Asociaciones Civiles sin fines de lucro, instituidas por la Universidad de la República, o vinculadas a ella, cuando se trate de la ejecución o administración de proyectos o actividades universitarias.

Artículo 2° - Destino Genérico

Con fondos de libre disponibilidad se cubrirán gastos por retribuciones, funcionamiento y equipamiento, compensaciones salariales y becas de iniciación en investigación según se determine en cada caso particular, dentro del marco de la presente Ordenanza y sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 3° - Recursos destinados al Servicio

En todo fondo de libre disponibilidad se fijará un porcentaje del total para el apoyo económico al Servicio correspondiente en actividades diferentes a las que dieron origen a los fondos respectivos. Dicho porcentaje será establecido por el Consejo del Servicio que, a su vez, decidirá sobre el destino de estos fondos.

Artículo 4° - Recursos destinados a actividades centrales de la Universidad

Del conjunto de todos los fondos de libre disponibilidad un porcentaje no menor al 2% (dos por ciento) será vertido en un fondo central.

Los montos recaudados por esta vía serán informados al Consejo Directivo Central a más tardar en el mes de abril de cada año. El destino de los mismos será definido por éste con informe previo de la Comisión Programática Presupuestal.

Los fondos recaudados por esta vía tendrán como destino la solución de asuntos de interés general de la institución, a propuesta de alguna Comisión Sectorial.

Artículo 5° - Beneficiarios

Con cargo a fondos de libre disponibilidad se financiarán retribuciones al personal docente y no docente que participe en la realización de las actividades que generen los fondos referidos sin perjuicio de lo establecido en los artículos 3° y 4° de esta Ordenanza.

Artículo 6° - Dedicaciones horarias mínimas

Para recibir esta compensación, la dedicación horaria en el cargo no podrá ser inferior al mínimo establecido por cada Servicio -el que deberá ser comunicado al Consejo Directivo Central-, procurando estimular la alta dedicación horaria.

Artículo 7° - Duración. No acumulación

Las compensaciones mencionadas podrán percibirse únicamente durante el período en que se desarrolle la actividad específica del caso. Dicho beneficio podrá abarcar la totalidad del período o parte del mismo, según lo decida en cada caso la autoridad competente. No se podrá acumular compensaciones regidas por la presente Ordenanza.

Artículo 8° - Compatibilidades

Las compensaciones regidas por la presente Ordenanza serán compatibles con no más de uno de los regímenes de compensación (Dedicación Total, Dedicación Compensada o Radicación en el Interior), debiendo adecuarse a lo establecido en las normas que los regulan.

Artículo 9° - Extensión a los docentes en régimen de Dedicación Total

Los docentes en régimen de Dedicación Total podrán recibir la compensación regida por la presente Ordenanza, sólo cuando a juicio de la Comisión de Dedicación Total del Servicio la actividad a realizar en el marco de la misma. Resulte compatible con su Plan de Trabajo. En tal caso el Consejo respectivo resolverá al respecto y dará cuenta a la Comisión Sectorial de Investigación Científica dando cumplimiento a la normativa vigente sobre el régimen de Dedicación Total.

Artículo 10° - Compensaciones al Personal Docente

Los montos de las compensaciones correspondientes al personal docente serán fijados por los Consejos de cada Servicio bajo la forma de un coeficiente máximo que deberá contemplar el propósito de la presente compensación (artículo 1°) y se aplicará sobre la remuneración total percibida por el docente. La remuneración total incluye el salario básico y otras compensaciones, con exclusión de la compensación de funciones de Orientador de Capacitación y la compensación por pago a integrantes de Tribunales de Concurso y con la limitación establecida en el artículo 8°. Dicho coeficiente no podrá superar el valor de 0,7. A tales efectos cada Consejo deberá fijar el coeficiente máximo y regirá en su Servicio en el año calendario inmediato siguiente, dando cuenta de su resolución a la brevedad al Consejo Directivo Central.

Artículo 11° - Compensaciones al Personal No Docente

Los montos de las compensaciones al personal no docente serán fijados por los Consejos de cada Servicio bajo la forma de coeficiente que tomará como base la remuneración total del funcionario, no pudiendo superar el valor de 0,7 conforme a los mismos criterios establecidos para el personal docente. La remuneración total incluye el salario básico y otras compensaciones, con exclusión de la compensación de funciones de Orientador de Capacitación y la compensación por pago a integrantes de Tribunales de concurso y con la limitación establecida en el artículo 8°.

Artículo 12° - Procedimiento

La solicitud para la percepción de la referida compensación deberá ser elevada en forma fundamentada a la autoridad competente del Servicio, por parte de la Unidad Docente en la que se desarrollarán las actividades motivo de esa compensación. La Comisión de Investigación Científica del Servicio o aquella que el Servicio disponga, asesorará al Consejo respectivo acerca de la pertinencia de asignar la referida compensación, con especial análisis comparativo de los méritos y antecedentes específicos del docente propuesto, en caso que hubiere en el servicio otros en condiciones de abordar las tareas requeridas por el Convenio.

Las actuaciones tendrán suficiente publicidad de manera de permitir la comparecencia de los potenciales aspirantes.

Artículo 13° - Órgano competente

En cada Servicio los Consejos respectivos serán la autoridad competente para otorgar la compensación correspondiente al personal docente, por resolución adoptada por dos tercios del total de componentes del Cuerpo. En cada caso el Consejo indicará y ordenará la afectación del fondo de libre disponibilidad específico con cargo al que se financiará la compensación.

Artículo 14° - Plazo

La concesión inicial se hará en todo caso por un plazo no mayor de un año renovable por períodos que no excedan dicho lapso, mediante resolución adoptada por los dos tercios de componentes del Cuerpo, previa evaluación de las tareas realizadas en el marco de las actividades docentes del beneficiario durante el período inicial o previo, así como su contribución a la enseñanza.

Artículo 15° - Caducidad por incumplimiento

En caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del beneficiario, los Consejos por resolución fundada y adoptada por mayoría absoluta de componentes, podrán decretar la caducidad inmediata de la concesión con anotación en el legajo personal, previa vista al interesado.

Artículo 16° - Informes

Cada servicio universitario deberá informar a la Dirección General de Administración Financiera antes del 31 de marzo de cada año sobre el total de los recursos de libre disponibilidad, sus fuentes y su aplicación, recibidos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. También deberá informar los fondos y sus respectivas fuentes, recaudados por la Fundación o Asociación Civil sin fines de lucro (artículo 1°) que se relacione con tal servicio. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones en la fecha establecida, el Servicio no podrá postularse a los Programas de las Comisiones Sectoriales de la Universidad que impliquen la presentación como servicio.

Al finalizar cada convenio, actividad o proyecto que genere fondos de libre disponibilidad, cada servicio deberá elevar un informe de carácter cuantitativo.

A efectos de controlar el cumplimiento de esta disposición se elaborarán los mecanismos de seguimiento y control necesarios incluyendo la posibilidad de aplicar auditorías si se estima necesario.

Artículo 17° - Excepciones

Los siguientes fondos de libre disponibilidad quedarán exentos de la obligación de verter en el fondo central regulado en el artículo 4 de esta Ordenanza:

A. los ingresos provenientes de donaciones modales;

B. los ingresos provenientes de proyectos presentados a fondos en los cuales no se permita incluir gastos de administración ni overhead siempre que previamente en la aprobación del respectivo Convenio para la ejecución del proyecto, el Servicio correspondiente haya informado en forma expresa y fundada tal circunstancia;

C. los ingresos provenientes de las transferencias de las Fundaciones o las Asociaciones Civiles referidas en el artículo 1° de la Ordenanza a los Servicios Universitarios, cuando ya se hubiera aplicado la presente Ordenanza a dichos fondos;

D. las transferencias que se realicen entre los Servicios Universitarios cuando se trate de fondos que deben ejecutarse por varios servicios pero que son administrados por uno de ellos quedarán gravadas en el Servicio que administra los recursos;

E. los provenientes de la prestación de servicios de carácter inclusivo de atención a la población cuyo único destino sea la financiación de los costos de la prestación asociada;

F. los generados por la comercialización de los productos de rubros agropecuarios en los que se demuestre que por factores climáticos, biológicos, sanitarios o de mercado, presenten resultados económicos negativos; y

G. los ingresos regulados por la Ordenanza de los Derechos de Propiedad Intelectual de la Universidad de la República.

Asimismo, el Consejo Directivo Central podrá exceptuar la aplicación del régimen previsto en esta Ordenanza mediante resolución fundada aprobada por la mayoría absoluta de integrantes del Cuerpo cuando la naturaleza del fondo de libre disponibilidad así lo justifique. Toda solicitud amparada en la presente excepcionalidad deberá acompañarse de informe técnico contable de acuerdo a los criterios establecidos por la Dirección General de Administración Financiera.

En todos los casos de excepción del aporte no habrá overhead transferido al Servicio, ni posibilidad de uso de esos recursos con fines de compensaciones o extensiones horarias de carácter salarial.

Artículo 18° - Aplicabilidad

La presente Ordenanza será aplicable a los fondos provenientes del artículo 487 de la Ley N° 18.362 (Convenio UdelaR-Facultad de Medicina- ASSE, CDC N° 7 de 25/11/08).

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 19° - Vigencia

La presente normativa entrará en vigencia el 1° de enero de 2020.

Los informes establecidos en el artículo 16° de la presente Ordenanza deberán presentarse por primera vez antes del 31 de marzo de 2021.

Artículo 20° -

Los fondos de libre disponibilidad comprendidos en la presente Ordenanza, no exceptuados por el artículo 17 y que a la fecha de su entrada en vigencia no se encontraran sujetos al aporte al fondo central, deberán verter durante el período comprendido entre el 1/1/2020 y el 31/12/2020 un porcentaje del 1% (uno por ciento); a partir del 1/1/2021 corresponderá el porcentaje establecido en el art. 4°.

Todos los Servicios deberán presentar ante la Dirección General de Administración Financiera antes del 31 de marzo de 2020, copia digital de todos los Convenios vigentes al 31 de diciembre de 2019 a efectos de su registro, quedando incluidos los convenios celebrados por la Fundación o Asociación Civil sin fines de lucro (artículo 1°) que se relacione con el servicio.

Artículo 21° -

Encomendar a la Dirección General de Administración Financiera la elaboración de un instructivo que contenga las especificaciones técnicas para la elaboración de los informes establecidos en el artículo 16°, así como para las excepciones específicas establecidas en el artículo 17°.

Artículo 22º -

Con el fin de garantizar la aplicación de lo dispuesto por la presente Ordenanza, los Servicios Universitarios que operen con una Fundación o Asociación Civil sin fines de lucro instituida por la Universidad de la República o vinculada a ella, requerirán a dichas entidades por intermedio de los representantes universitarios en sus órganos de dirección:

a - que dichas Fundaciones o Asociaciones Civiles cuenten con sistemas de control interno financiero-contable permanentes; y

b - que las mismas presenten al Consejo Directivo Central sus estados contables dentro de los 90 días del cierre de cada ejercicio, con dictamen de auditoría realizada a través de los mecanismos que la Universidad determine. Dichos estados deberán reflejar la situación financiera de la entidad y establecer -de manera separada- los fondos recaudados en el ejercicio de referencia y los montos que deben verter de acuerdo a la presente Ordenanza.

A los efectos de los literales anteriores, los Servicios mencionados contarán con un plazo de dos años a partir de la aprobación de esta Ordenanza por el Consejo Directivo Central, para informar las gestiones realizadas y resultados respecto a los puntos anteriores.

Artículo 23º -

Derógase la Ordenanza aprobada por el Consejo Directivo Central con fecha 22-29/XII/1992 y 5/V/1993 y publicada en el Diario Oficial el 31/V/1993.